CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4767 19001418900420190033000



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Popayán, 15 de noviembre de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo singular, propuesto por RODRIGO ANDRES ASTUDILLO CUELLAR, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCOS - BOLAÑOS, este despacho judicial

CONSIDERA:

- 1.El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.
- 2.En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:
- "(...) Cuando un proceso o actuación de <u>cualquier naturaleza</u>, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el <u>plazo de un (1) año en primera o única instancia</u>, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).

- b) <u>Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.".</u>
- **3**.En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:
- "(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)ⁿ¹.

- **4.** Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5 de julio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2.020, artículo 2º, se dijo que:
- "(...). Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (Negrilla fuera de texto original)
- 5. En el sub judice, como quiera que el presente asunto ha estado por más de 1 año inactivo en Secretaria por falta de impulso de la parte, en el que valga precisar, no se ha emitido sentencia, y para su conteo no se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, ni el periodo de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 marzo y el 2 de agosto de 2020 (ni periodos de gracia), es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHIVAR el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 202

Hoy, 16 de Abodo 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4766 19001418900420190046000



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Popayán, 15 de noviembre de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo singular, propuesto por BANCO MUNDO MUJER POPAYAN - CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DORIS DEL CARMEN - ZAMBRANO, este despacho judicial

CONSIDERA:

- 1.El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.
- 2.En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:
- "(...) Cuando un proceso o actuación de <u>cualquier naturaleza</u>, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el <u>plazo de un (1) año en primera o única instancia</u>, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.".
- 3.En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:
- "(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (…)"¹.

- **4.** Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5 de julio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2.020, artículo 2º, se dijo que:
- "(...). Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (Negrilla fuera de texto original)
- 5. En el sub judice, como quiera que el presente asunto ha estado por más de 1 año inactivo en Secretaria por falta de impulso de la parte, en el que valga precisar, no se ha emitido sentencia, y para su conteo no se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, ni el periodo de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 marzo y el 2 de agosto de 2020 (ni periodos de gracia), es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: <u>Salvo que exista embargo de remanentes</u>, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHIVAR el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA ORØZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. ____ ZOZ_____

Hoy, 16 de x60 de 202

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4765 190014189004201900749



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Popayan, QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo con Título Prendario, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARTHA LUCIA VELASCO, este despacho judicial

CONSIDERA:

- 1. Que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.
- 2.En lo referente al numeral 1 y 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:
- "1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte

demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de <u>cualquier naturaleza</u>, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el <u>plazo de un (1) año en primera o única instancia</u>, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.".
- **3**.En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:
- "(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)^{*1}.

4. En el sub judice, como quiera que el presente asunto ha estado por más de 1 año inactivo en secretaria por falta de impulso de la parte, en el que valga precisar, no se ha emitido sentencia, además se hizo un requerimiento por este Despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2021 al cual no se dio respuesta, es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OBÓZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 202

Hoy, 16 de Nov de 2022

El Secretario,

Auto Interlocutorio No. 4768 19001418900420200029200

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de KAREN YULIETH LOPEZ CAPOTE, se observa por parte de este Despacho, que no se existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauro el 14 de agosto de 2020 y mediante auto del 14 de septiembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al articulo 291 y 292 del C.G.P o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el articulo 317 del C.G.P, en su #1 el cual señala:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...)."

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al articulo 291 y 292 del C.G.P o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el articulo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OBÓZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 202

Hoy, 16 de 1/60 de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4754 190014189004202100265

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la ORIP, informa que no fue posible registrar embargo, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE MANUEL PAZ AGUILAR, el despacho,

RESUELVE:

Tomar nota y poner en conocimiento de la parte demandante su contenido.

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

La Juez,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en						
ESTADO No. 202						
Hoy, 16 260 de 2022						
El Secretario,						

RAD: 19001418900420220011600

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 4761

Popayán, Cauca, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENECIA, que adelanta DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO, en contra de ALFONSO MENESES Y HEREDEROS DETERMINADOS, los demandados, no respondieron dentro del término legal actuando mediante apoderado judicial con personería jurídica para actuar en el proceso, presenta excepciones de mérito y previas, contestación a la demanda y demanda de reconvención, es preciso dar traslado a las mismas. Sin embargo, es menester del despacho estudiar la oportunidad para presentar las mismas, según lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P en su inciso quinto el termino para contestar la demanda será de diez (10) días, las excepciones previas deben ser presentadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda contenido en el inciso séptimo del artículo que antecede, las demanda de reconvención debe ser presentada en el término del traslado de la demanda.

ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO.
DEMANDADO: ALFONSO MENESES Y HEREDEROS DETERMINADOS.

RAD: 19001418900420220011600

ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. <u>Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante</u> si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

En consecuencia de lo anterior el juzgado debe analizar si lo presentado por la parte demandante se hizo en términos que la ley exige, mediante auto de 22 de septiembre del 2022 se reconoce la personería para actuar en el proceso y se ordena el acceso al expediente de caso, a lo que se dio cumplimiento el 05 de octubre del 2022, por tanto el 06 de octubre del 2022 se debe tener en cuenta para el conteo de términos, que para el caso en concreto se tiene por 10 días como se estableció en el texto que antecede, es por ello que la oportunidad para adelantar la contestación, demanda de reconvención era el día 20 de octubre del 2022, Esté despacho encuentra que la parte demandante como obra en el expediente digital allego la contestación, como la demanda de reconvención el 04 de noviembre del 2022 de manera extemporánea, consecuencia de lo anterior esté despacho debe rechazar y tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencio.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA debido al envió extemporáneo conforme a la parte motivada de la presente providencia.

La Juez.

PATRICIA MARIA ORØZCO URRUTIA |

NOTIFIQUESE

CDC

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO.
DEMANDADO: ALFONSO MENESES Y HEREDEROS DETERMINADOS.

RAD: 19001418900420220011600

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 202.

Hoy, 16 de noviembre del 2022

El Secretario,

RAD: 19001418900420220029500

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 4764

Popayán, Cauca, noviembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN, que adelanto EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA Y DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA, en contra de YENNY RUBY CASTILLO COBO Y OTROS, el demandante mediante apoderado judicial solicita a este despacho se adicione a la sentencia anticipada expedida el 02 de noviembre del 2022, respecto a la cancelación de la hipoteca Nº 4157 del 02 de octubre de 2019, manifestando que no se relacionó en la sentencia mencionada.

Entra el despacho a revisar la solicitud para pronunciarse y se encuentra que conforme al artículo 51 del decreto 960 del 1970 el cual estipula:

"ARTÍCULO 51. <u>Cuando fallecido el acreedor no se hubiere aún liquidado su sucesión, o el crédito no hubiere sido adjudicado, podrán hacer la cancelación todos los herederos que hayan aceptado la herencia y el cónyuge sobreviviente, quienes probarán su calidad de tales con copia de los autos reconocimiento y certificación de que no existen otros interesados reconocidos.</u>

Si se tratare de sucesión testada y hubiere albacea con tenencia de bienes, podrá éste, conjuntamente con el cónyuge, hacer las cancelaciones. En tal caso deberá probarse la extensión y vigencia del albaceazgo y la calidad del cónyuge.

En estos caso, y tratándose de sucesión en curso, el valor del crédito será depositado en el juzgado del conocimiento, y el notario no expedirá certificado de cancelación mientras no se acredite ante él que el depósito ha sido constituido con destino a la sucesión"

En virtud del artículo que antecede, y teniendo en cuenta que se trata de una hipoteca de cuantía indeterminada no se encuentra certeza de que sea la única acreencia, este despacho se debe abstener de ordenar a la notaria donde se constituyó la hipoteca, que se realice tal cancelación toda vez que no se encuentran cumplidos los presupuestos estipulados en el artículo que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ADICIONAR la sentencia anticipada expedida el 02 de noviembre del 2022, en lo solicitado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA ØROZCO URRUTIA

RAD: 19001418900420220029500

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 202

Hoy, 16 de noviembre del 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4752

190014189004202200309

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS FERNANDO VALENCIA TOSSE, el despacho, el despacho,

Considera:

Vista la anterior solicitud formulada por el Dr. BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que desde la publicación de la sentencia C-420 de 320 quedó confirmado que la notificación personal establecida en el Decreto 806 del 2020, hoy, convertida en legislación permanente a través de la ley 2213 del 2022, exige acuse de recibo del mensaje de datos como prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, y como quiera que la constancia de notificación que se trajo con el escrito que se resuelve no contiene dicha constancia, el juzgado,

RESUELVE:

Tener por no surtida la notificación del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 202

Hoy, 16 de No de rou

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4753 190014189004202200385 REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, envía un archivo en PDF, contentivo de una notificación, pero que no se deja descargar, o no es compatible con nuestro sistema, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, por medio de apoderado judicial y en contra de EIVER QUIÑONEZ GUAMPE, RICAURTE CAMPO, MARITSA GUAMPE GIRON, el despacho

RESUELVE:

Agregar sin tramite el escrito que antecede, sin tramite, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 202

Hoy, 16 de Novo de 2022

El Secretario,

DEMANDANTE: CIRLEY MERA

DEMANDADO: MARIA LILIANA MAUNA, APOLINAR MAUNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD: 19001418900420220050300

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 4762

Popayán, Cauca, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENECIA, que adelanta CIRLEY MERA, en contra de MARIA LILIANA MAUNA, APOLINA MAUNA Y PERSONAS INDETERMINADAS, los demandados, no respondieron dentro del término legal actuando mediante apoderado judicial con personería jurídica para actuar en el proceso, presenta excepciones de mérito, contestación a la demanda, es preciso dar traslado a las mismas. Sin embargo es menester del despacho estudiar la oportunidad para presentar las mismas, según lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P en su inciso quinto el término para contestar la demanda será de diez (10) días.

ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

En consecuencia de lo anterior el juzgado debe analizar si lo presentado por la parte demandante se hizo en términos que la ley exige, mediante acta de notificación personal de fecha 10 de octubre del 2022 se le notifica el auto admisorio de la demanda y se realizan los traslados de rigor, se le informa al demandado que tiene el termino de diez (10) días para

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: CIRLEY MERA

DEMANDADO: MARIA LILIANA MAUNA, APOLINAR MAUNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD: 19001418900420220050300

contestar la demanda e interponer las excepciones que crea tener a su favor, esté despacho encuentra que la parte demandada presento la contestación de la demanda de manera extemporánea, toda vez que la oportunidad para presentar la contestación de la demanda era hasta el 25 de octubre del 2022. Consecuencia de lo anterior esté despacho debe tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda porque se realizó de forma extemporánea conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN identificado con cedula de ciudadanía N° 71.659.200 y T.P 154.018 del C.S.J a nombre de los demandados MARIA LILIANA MAUNA, APOLINA MAUNA.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

CDC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 202

Hoy, 16 de noviembre del 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con el recurso que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4764 190014189004202200519 REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Entra el proceso a despacho a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto, por el Dr. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA en contra del auto 2308 de 24 de octubre de 2022, por medio del cual el juzgado, se abstuvo de resolver en forma favorable la petición de notificación dentro del presente asunto Verbal Sumario, propuesto por VICTOR CARLOS - GONZALEZ VALERO, por medio de apoderado judicial y en contra de NELSON LASSO HERNANDEZ, el despacho,

Considera:

Mediante el auto objeto del recurso, el Juzgado, se negó a acceder a la solicitud de notificación por medio de un empleado del despacho, teniendo en cuenta que el demandante, solo ha intentado la notificación en una única oportunidad, y la indebida notificación declarada en el auto No. 4263 de 22 de septiembre de 2022 fue ocasionada en una medida por la indebida segregación de los documentos en los que debe de ser soportada la notificación descrita en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso.

Igual estimo el juzgado que de la revisión del proceso se pude establecer que no aporto siquiera comunicación personal cotejada por la empresa de mensajería donde se comunicara a la parte demandada la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro del tiempo pertinente, y hasta la fecha se desconoce si intento efectuar la notificación contenida en el Art. 291 o 292 del CGP.

De otra forma, también considero que es menester indicar que la empresa de mensajería encargada de efectuar la notificación en caso deberá dejar de forma expresa en el certificado de notificación las causales por las cuales se genero la devolución del documento, es decir que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar. Todo esto deberá de ir con la documentación cotejada, que deberá allegarse de igual manera a este Despacho judicial.

Del recurso:

Expone el apoderado recurrente que como primer punto se envía la notificación personal y por aviso debidamente cotejada por la empresa INTER RAPIDISIMOS, donde se puede evidenciar claramente que el señor NELSON LASSO, no reside en el inmueble que se pretende restituir, es más manifiesta la empresa que el inmueble se encuentra abandonado.

Señala que de acuerdo con lo anterior resulta imposible realizar la notificación al señor LASSO, y más aún cuando estamos frente a una notificación especial que según las reglas del Código General del Proceso se debe realizar en el inmueble, conforme el artículo 384 según el cual "2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa."

Alega que es de conocimiento del Juzgado que, en lo pactado por las partes no se convino otra dirección, motivo por el cual es imposible realizar la notificación personal y por aviso como lo pretende el despacho.

Como segundo punto, solicita se reanude la medida cautelar solicitada por este litigante en el libelo de la demanda del numeral 8 del art 384 del C.G.P.

Consideraciones del Juzgado:

Debe dársele la razón al apoderado recurrente, teniendo en cuenta que tal como lo alega en su escrito de inconformidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 384 del C. G. del P. para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa y de acuerdo con el contenido del contrato de arrendamiento, nada se dijo contrario a esta disposición.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a folios 6 y 7 del expediente virtual, existen sendas constancias expedidas por el operador postal, que dan cuenta que no fue posible la notificación del demandado en la dirección del inmueble objeto del proceso, por la causal de no encontrarse el demandado en esa dirección por encontrarse ausente, no residir en ella y haber cambiado de dirección, lo que hace imposible seguir intentándolo en ese sitio.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado,

Resuelve:

Reponer para revocar el auto 2308 de 24 de octubre de 2022, por medio del cual el juzgado, se abstuvo de resolver en forma favorable la petición de notificación dentro del presente asunto Verbal Sumario.

En su lugar ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor NELSON LASSO HERNANDEZ, en la forma y términos indicados en el Art. 10 del Decreto 806 del 2020, y una vez cumplidas las demás disposiciones del Art. 108 del Código General del Proceso, se procederá a la designación del Curador ad – litem.

En atención a la primera disposición, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial, ordenada mediante el auto que admitió la demanda, el día 22 de noviembre del 2022, a las dos de la tarde (2:P.M.).

Notifiquese.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 202

Hoy, 16 da Nou de 2022

El Secretario,

		·	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4755 190014189004202200535

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, proveniente de la Orip, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DAYSI LORENA CERON FERNANDEZ, el despacho

RESUELVE:

Ordenar el perfeccionamiento de la medida de embargo mediante el secuestro del bien inmueble del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado con ocasión del presente proceso distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 120_127212 de la Orip.

Comisionar para efectos de la diligencia antes ordenada a la Alcaldía Municipal de Popayán Cauca, con tal fin líbresele despacho comisorio con los insertos del caso, (auto que ordena el secuestro y Escritura pública, ultima que será aportada por la parte demandante en el momento de la diligencia), con las facultades que le confieren los Arts. 37 y siguientes del Código General del Proceso, a fin de que ser sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. Σος.

Hoy, 16 da κου de τους

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4756

190014189004202200537

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, la Orip, responde a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA MILENA PADILLA PATIÑO, el despacho

RESUELVE:

Ordenar el perfeccionamiento de la medida de embargo mediante el secuestro del bien inmueble del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado con ocasión del presente proceso distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 120_217125 de la Orip.

Comisionar para efectos de la diligencia antes ordenada a la Alcaldía Municipal de Popayán Cauca, con tal fin líbresele despacho comisorio con los insertos del caso, (auto que ordena el secuestro y Escritura pública, ultima que será aportada por la parte demandante en el momento de la diligencia), con las facultades que le confieren los Arts. 37 y siguientes del Código General del Proceso, a fin de que ser sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Mer.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 202

Hoy, 16 de x60 de 202

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4757 190014189004202200547

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Orip da respuesta a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ANDRES FELIPE GALINDEZ ILES, el despacho

RESUELVE:

Ordenar el perfeccionamiento de la medida de embargo mediante el secuestro del bien inmueble del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado con ocasión del presente proceso distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 120_205408 de la Orip.

Comisionar para efectos de la diligencia antes ordenada a la Alcaldía Municipal de Popayán Cauca, con tal fin líbresele despacho comisorio con los insertos del caso, (auto que ordena el secuestro y Escritura pública, ultima que será aportada por la parte demandante en el momento de la diligencia), con las facultades que le confieren los Arts. 37 y siguientes del Código General del Proceso, a fin de que ser sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

Como el predio sobre el cual se ordena el secuestro soporta un gravamen hipotecario, a favor de la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., en condición de vocera del patrimonio autónomo denominado parque las Garzas S.A. cítesele y notifiquesele el presente auto, a fin de que haga valer su crédito. Sultano Elfanos De Patricia Maria OROZCO URBUTIA

Mer.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 202.

Hoy, 16 de 2/00 de 202

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4758

190014189004202200595

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Orip. Popayán, da respuesta a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS HERNANDO MOLINA HERNANDEZ, el despacho

RESUELVE:

Ordenar el perfeccionamiento de la medida de embargo mediante el secuestro del bien inmueble del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado con ocasión del presente proceso distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 120_222051 de la Orip.

Comisionar para efectos de la diligencia antes ordenada a la Alcaldía Municipal de Popayán Cauca, con tal fin líbresele despacho comisorio con los insertos del caso, (auto que ordena el secuestro y Escritura pública, ultima que será aportada por la parte demandante en el momento de la diligencia), con las facultades que le confieren los Arts. 37 y siguientes del Código General del Proceso, a fin de que ser sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Mer.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 202

Hoy, 16 de Nou de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4759

190014189004202200604

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Orip,, Popayán, responde a la medida Cautelar decretada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, por medio de apoderado judicial y en contra de SANTIAGO MELO MEDINA, el despacho

RESUELVE:

Ordenar el perfeccionamiento de la medida de embargo mediante el secuestro del bien inmueble del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado con ocasión del presente proceso distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 120_213193 de la Orip.

Comisionar para efectos de la diligencia antes ordenada a la Alcaldía Municipal de Popayán Cauca, con tal fin líbresele despacho comisorio con los insertos del caso, (auto que ordena el secuestro y Escritura pública, ultima que será aportada por la parte demandante en el momento de la diligencia), con las facultades que le confieren los Arts. 37 y siguientes del Código General del Proceso, a fin de que ser sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 202

Hoy, 16 de 460 de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4760 190014189004202200616

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, la Orip, Popayán, responde a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JESUS MARIA AGREDO YACUMAL, por medio de apoderado judicial y en contra de HAROLD SANCLEMENTE DAZA, el despacho

RESUELVE:

Ordenar el perfeccionamiento de la medida de embargo mediante el secuestro del bien inmueble del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado con ocasión del presente proceso distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 120_125949 de la Orip.

Comisionar para efectos de la diligencia antes ordenada a la Alcaldía Municipal de Popayán Cauca, con tal fin líbresele despacho comisorio con los insertos del caso, (auto que ordena el secuestro y Escritura pública, ultima que será aportada por la parte demandante en el momento de la diligencia), con las facultades que le confieren los Arts. 37 y siguientes del Código General del Proceso, a fin de que ser sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

Como el predio sobre el cual se ordena el secuestro soporta un gravamen hipotecario, a favor de la señora NELLY ROJAS VEGA cítesele y notifiquesele en forma personal el presente auto, a fin de que haga valer su crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Mer.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 202

Hoy, 16 da Nou de 2022

El Secretario,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALFONSO CASTRILLON FOSSI
DEMANDADO: CLAUDIA ANDREA VASQUEZ GUERRERO.

RAD: 19001418900420220061800

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 4763

Popayán, Cauca, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta ALFONSO CASTRILLON FOSSI, en contra de CLAUDIA ANDREA VASQUEZ GUERRO, la ejecutado, dentro del término legal, con personería jurídica para actuar en el proceso, presenta excepciones de mérito y una previa, es preciso dar traslado a las mismas. Sin embargo, es menester del juzgado revisar los requisitos propios de las excepciones, para los procesos ejecutivos, estás deben ser presentadas en escrito aparte y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 del articulo 442 del C.G.P

Artículo 442. EXCEPCIONES 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena En costas y perjuicios.

Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no puede tener en cuenta la excepción previa presentada por la ejecutada, toda vez que la oportunidad para elevarla se encuentra más que vencida; la fecha para la presentación oportuna de la excepción previa es el primero (01) de noviembre del 2022, debido a que la notificación del auto que libro el mandamiento de pago se realizo el 26 de octubre del 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: ALFONSO CASTRILLON FOSSI DEMANDADO: CLAUDIA ANDREA VASQUEZ GUERRERO. RAD: 19001418900420220061800

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la excepción previa propuesta por la parte ejecutada por lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

CDC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 202

Hoy, 16 de Noviembre del 2022

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO Nº4672 190014189004202200694



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado DUBERNEY - RESTREPO VILLADA, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de EYIFARLEY CRIOLLO CORDOBA, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 05701196000635190 de fecha 28 de Noviembre de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3452 suscrita el día 23 de Agosto de 2.019 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 8600343137, y a cargo de EYIFARLEY CRIOLLO CORDOBA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía Nº 1059913567.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado DUBERNEY - RESTREPO VILLADA, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 8600343137, y a cargo de EYIFARLEY CRIOLLO CORDOBA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía Nº 1059913567, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-227834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 8600343137, y a cargo de EYIFARLEY CRIOLLO CORDOBA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía Nº 1059913567, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacérsele, PAGUE las sumas de :

 \$28'377.396,52 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 05701196000635190 de fecha 28 de Noviembre de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3452 suscrita el día 23 de Agosto de 2.019 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$2'294.709,77 por concepto de los Intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido del 28 de Noviembre de 2.019 hasta el 18 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 19 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO. - DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, EYIFARLEY CRIOLLO CORDOBA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1059913567, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-227834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Apartamento inmueble que forma parte del proyecto denominado BOSQUE DE LAS GARZAS, situado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, cuya descripción es APARTAMENTO 504: área privada: 44.17 m2, área construida 47.46 m2; localizado en el quinto piso del Edificio A del Multifamiliar 6 VIS BOSQUE DE LAS GARZAS. El apartamento tiene su acceso a través del pasaje o corredor común de este nivel. Se comunica con las vías públicas a través de la puerta común de entrada al Edificio, ubicado en la Calle 31 # 52 C 10 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán - Cauca. Linderos Altimétricos, Nadir +10.00 m., Cenit +12.40 m., Altura Libre 2.40 Linderos m.: Especiales; "NORTE, del Punto 3 al punto 4 línea quebrada en longitud de 21.96 m. muro estructural común divisorio y ventana hacia vacío común del antejardín del edificio; SUR, del Punto 1 al Punto 2 línea quebrada en longitud de 23.38 m en parte puerta de acceso a la unidad y muro estructural común hacia zona común hall de apartamentos, muro estructural común divisorio con apartamento 503 y muro estructural común hacía vacío común sobre patio de uso exclusivo del apartamento 104; ORIENTE, del Punto 4 al Punto 1 línea recta en longitud de 4.79 m, muro estructural común divisorio con escaleras comunes del edificio y en parte hacia vacío común de zona verde común cubierta del edificio; OCCIDENTE, del Punto 2 al Punto 3 línea quebrada en longitud de 9.28 m, muro estructural común divisorio con apartamento 506" Coeficiente 2.50596%. No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

QUINTO.- RECONOCER Personería para actuar a DUBERNEY - RESTREPO VILLADA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cèdula de ciudadanía # 6519717. Abogado en ejercicio con

T.P. # 126382 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

SEXTO.- TENGASE a BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 8600343137, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SÉPTIMO .- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,

PATRICIA MARIA ØROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

HOV. 16 de NOU de 2022

El Secretario,